

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
AUSTRALIS MAR S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°6/ROL A-012-2023

Santiago, 12 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

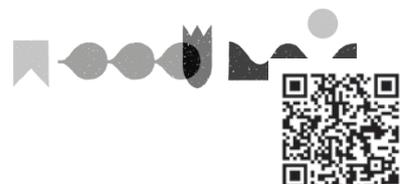
**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-012-2023.**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-012-2023, de fecha 10 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante “la empresa”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-012-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES Rabudos (RNA 110803), localizada en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Con fecha 2 de mayo de 2023, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante Res. Ex. N°2/Rol A-012-2023 del 17 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-012-2023, de fecha 26 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-012-2023.



y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido (en adelante “PDCR”).

4. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 4 de agosto de 2023, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

5. Con fecha 17 de octubre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-012-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-012-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 4 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual rectifica errores formales que constató en la presentación de su PDC refundido.

7. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

8. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

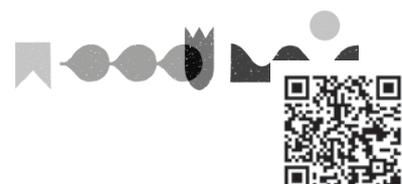
A. Observaciones generales

9. En su carta conductora el titular argumenta en forma general sobre el cumplimiento de los criterios de aprobación de los PDC respecto a todos los procedimientos sancionatorios en curso seguidos contra la empresa y sus filiales, entregando una serie de antecedentes relativos a procedimientos sancionatorios distintos a Rol A-012-2023. Dado que el PDC refundido en análisis corresponde a aquellas acciones y metas asociadas al incumplimiento constatado en el CES Rabudos, se procederá a analizar la propuesta de la empresa solo en lo que corresponda a este último.

10. El PDC refundido presentado con fecha 17 de octubre de 2023 y corregido con fecha 4 de diciembre del año 2023 aborda los 2 hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio, a través de un Plan de acciones y metas que contiene 10 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Síntesis Plan de acciones y Metas del PDC refundido

Hecho infraccional	N° de acción	Acción propuesta
--------------------	--------------	------------------



Superar la producción máxima autorizada en el CES RABUDOS durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de agosto de 2018 y 1 de diciembre de 2019.	1.	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	2	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”
	3	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo imputado.
	4	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad de los CES Rabudos, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API ² .
Superar la producción máxima autorizada en el CES RABUDOS durante el ciclo productivo ocurrido entre 8 de junio de 2020 y 1 de octubre de 2021.	5	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente
	6	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”
	7	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo imputado.
	8	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad de los CES Rabudos, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.
	9	Informar a la Superintendencia los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.
	10	En caso de verificarse problemas técnicos que afectaren al sistema digital en el que se implemente el SPDC, en un plazo de 5 días hábiles, se hará entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la SMA.

Fuente: Elaboración propia

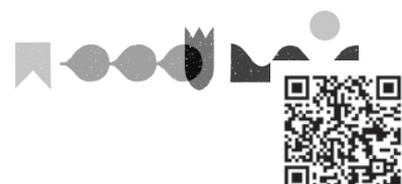
B. Observaciones específicas

B. 1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por las infracciones

11. En relación con los análisis de efectos negativos (Anexo 1.1 del PDC) el titular consideró para el análisis la siguiente información: concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, presencia de microalgas causantes de FAN³, concentración de nutrientes en la columna de agua, modelación de sedimentos y bentos submareal.

12. A partir de su análisis contenido en el Anexo 1.1 del PDC, la empresa concluye que: *“si bien se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente, el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que este efecto no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la conclusión original de este informe se mantiene en cuanto a que, en base a la información disponible, la*

² *Application Programming Interface* o Interfaz de programación de aplicaciones, de acuerdo a Manual API REST-SMA. Versión 1.0, febrero 2020, contenido en la Res. Ex. N° 254/2020 de la SMA.



sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino”.

13. Respecto a las modelaciones, las cuales tienen como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, se deberá complementar la información de efectos presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción, en un escenario de cumplimiento, es decir, deberá utilizar como datos de entrada en el escenario de cumplimiento las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige el centro en cuestión, y, por ende, el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas. Para lo anterior, debe tener en cuenta utilizar como input al modelo la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción.

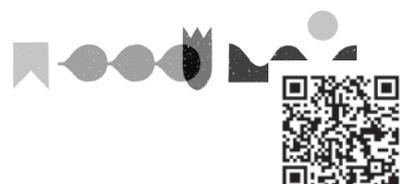
14. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

15. En cuanto a lo que respecta el **alimento adicional**, el titular deberá complementar el análisis indicando las toneladas que debió utilizar en un escenario en que debió cumplir con las toneladas de producción establecidas por la RCA del CES. Sumado a lo anterior, deberá agregar un análisis comparativo, de estos escenarios (cumplimiento RCA y hecho infraccional), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora por el ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dichas comparaciones deben estar expresadas en toneladas y concentración.

16. Adicionalmente, la empresa reitera para cada uno de los CES el análisis espectral del oxígeno disuelto en los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua para descartar la existencia de efectos negativos, lo cual fuera observado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-012-2023, donde se indicó que dicho análisis no resulta idóneo para dichos fines, por cuanto se relaciona con la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua y no para la descripción de los efectos negativos ambientales generados por la infracción.

17. Por consiguiente, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, **debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas.** Además de haberse constatado en concreto condiciones anaeróbicas en el ciclo productivo 2020-2021.

18. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con



sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

19. De este modo, conforme a lo señalado se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, indicando que los efectos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de las acciones de reducción de la producción en el CES (acciones N°3 y N°7) que fue objeto de la formulación de cargos;** Lo anterior en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

B. 2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

20. **Acción N°3 y 7 (por ejecutar):** “Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 6 de agosto de 2018 y 1 de diciembre de 2019” y “Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre 8 de junio de 2020 y 1 de octubre de 2021”.

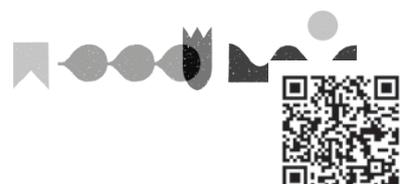
21. A partir del PDC refundido se observa que las acciones N° 3 y 7, constituyen las acciones principales de la propuesta.

22. Pese a lo anterior, en su carta conductora el titular persiste en entregar una justificación en torno a que la reducción de la producción se ejecuta en el ecosistema marino “Fiordos de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao”, en base a un “enfoque ecosistémico” que se encontraría definido en el portal SIMBIO del Ministerio del Medio Ambiente y cuya “eficacia ambiental”, habría sido validada por dos doctores en ciencias. Sin embargo, dado que en el presente procedimiento las acciones se proponen a ser ejecutadas en el mismo CES que presentó la infracción, y conforme lo ya señalado, se prescindirá de la argumentación ecosistémica presentada por el titular. En virtud de lo anterior se deberá eliminar de la forma de implementación el párrafo tercero sobre la justificación ambiental de la acción.

23. Por otro lado, a través de la acción en comento el titular propone abordar el total de 2.865 toneladas, que resulta de la adición de 1.930 y 935 toneladas producidas por sobre el límite establecido en su RCA (3.500 toneladas), durante los ciclos 2018 a 2019 y 2020 a 2021, respectivamente, a través del desistimiento de la siembra y la consiguiente no operación con peces del CES Rabudos, durante el ciclo productivo entre **octubre de 2024 a noviembre de 2025**.

24. Adicionalmente, se observa que el CES Rabudos actualmente cuenta con condiciones aeróbicas, según consta en su último INFA cuyo muestreo se realizó el 12 de agosto de 2023. Por esta razón, deberá eliminarse el **impedimento** señalado relativo a no contar con un INFA aeróbica o un hecho jurídico que impida la operación del Centro como lo sería la suspensión de la licencia, puesto que lo anterior constituye un presupuesto esencial para la eficacia y plausibilidad de la acción propuesta.

25. En cuanto a la **forma de implementación**, la empresa deberá eliminar la referencia a la posible operación con algas, en tanto ello no tiene relación con el



cumplimiento normativo ni con abordar los efectos negativos de la infracción. Se deberá eliminar dicha referencia igualmente de los medios de verificación.

26. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, se reitera al titular lo ya señalado en la Res. Ex. N° 3/Rol A-012-2023, por lo que dado el contenido de la acción N° 3 propuesta, el indicador de cumplimiento deberá ser, la no siembra del mismo CES con peces durante el referido ciclo. En los mismos términos deberá ajustarse el indicador de cumplimiento respecto de la acción N° 7.

27. En cuanto a los **medios de verificación**, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad. En virtud de lo señalado se deberán eliminar siguientes medios ofrecidos en el reporte de avance:

- *“Comprobante de carga de procesos en módulo de catastro SMA para uso de API”*
- *“Comprobantes de aviso de fallas durante el período informado a reportar, en caso de que aplique”*
- *“En caso de realizarse la producción de algas en el CES señalado en la propuesta de Compensación, se acompañará, además, la respectiva solicitud de modificación de proyecto técnico, y resolución de aprobación de SUBPESCA y los certificados de operación de centros de acuicultura que se declaran por “CCA CCO”.*

28. Asimismo, deberá eliminarse el penúltimo párrafo de la forma de implementación, relativo a la conexión en línea vía API, conforme se detallará en la sección respectiva.

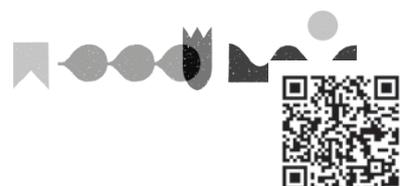
- b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

29. **Acciones N° 1 y 5 (en ejecución):** *Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*

30. De la revisión del procedimiento, la empresa acompaña en **Anexo 2.1** el documento “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de producción en CES”. Al respecto, se solicita incluir a los responsables de la gestión y las acciones a ejecutar ante estas alertas en cada una de las etapas del ciclo, además de tener previstos los medios alternativos para enfrentar dicha situación y asegurar el cumplimiento del límite a la producción máxima autorizada.

31. **Acciones N° 4 y 8 (por ejecutar):** *Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Rabudos, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API*

32. A partir del contenido de la acción propuesta, se observa que esta tiene por objetivo proveer de información a la SMA respecto al estado productivo del CES involucrado en el presente procedimiento y que esta habría tenido su origen en el marco del piloto de *compliance* ambiental desarrollado de forma previa al presente procedimiento sancionatorio.



33. Al respecto cabe señalar que, en primer lugar, los alcances del *compliance* y los compromisos arribados en dicha instancia no son reconducibles a este PDC, en tanto no permite retornar al cumplimiento por sí, sino que, en específico por la naturaleza de la acción propuesta, esta corresponde a una forma de implementación del seguimiento asociado a cumplimiento del Protocolo comprometido, el cual posee sus propios medios de verificación suficientes.

34. Por otro lado, en cuanto al seguimiento periódico a la producción de los CES, la SMA ha desplegado una estrategia activa de fiscalización remota, basada en datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), administrado por Sernapesca. A partir del seguimiento se obtienen datos representativos y suficientes sobre la información productiva de cada CES, por lo que la acción propuesta no aporta nuevos antecedentes a la SMA. Por consiguiente, las acciones señaladas deberán ser eliminadas del PDC.

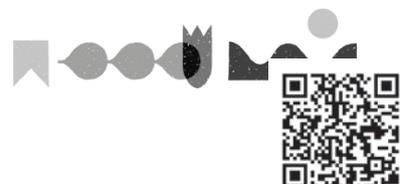
35. La **acción N° 10 (alternativa)**: *Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*. El PDC indica como plazo de ejecución para esta acción “5 días hábiles desde la ocurrencia del evento”, sin embargo, la entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”, por lo cual el plazo de ejecución deberá indicar “1 día hábil siguiente al vencimiento del plazo para entrega del reporte”.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A con fecha 17 de octubre de 2023 y rectificada con fecha 4 de diciembre de igual año, así como su escrito de 2 de febrero de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A. incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **FORMA Y MODO DE ENTREGA**. La información solicitada debe ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/FOY

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda: [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

A-012-2023

